

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 133.909-1, "C. M., P. S. s/ recurso de Casación en causa N.º 50.054 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

**FECHA** | 12 de diciembre de 2021

**ANTECEDENTES** | La Sala III del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado por esa Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de P. S. C. M. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de Mercedes que lo condenara a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales, declaración de reincidencia y costas por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por el acceso carnal, con empleo de arma blanca, en concurso real con robo agravado por el uso de arma. Contra ese pronunciamiento, el Defensor oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado inadmisibile por el *a quo*. Frente a ello, esa Suprema Corte y queja mediante, admitió la vía extraordinaria.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal a favor de P. S. C. M.

**SUMARIOS** | **Queja. Recurso de Inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El *a quo* acertó en la solución del caso y brindó acabadamente las razones de su decisión en las constancias de la causa, quedando así indemostrada la tacha de la arbitrariedad alegada. Las alegaciones defensoristas relativas a los extremos de la teoría de la ponderación son reflexiones tardía que intentan subsanar las deficiencias realizadas al momento de plantear la circunstancia atenuante. Media insuficiencia (art. 495, CPP). **Arbitrariedad.** Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia: "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos, t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del

CPP, causa P.98.529, sent. de 15/7/2009)".

**Proceso. Plazo razonable.** Asiste razón al tribunal intermedio en punto a que la defensa de C. no se ha ocupado de demostrar mínimamente lo irrazonable del tiempo insumido y su eventual repercusión negativa en el caso, principalmente en la etapa recursiva según lo denuncia, requisito indispensable para el progreso de su queja (CSJN Fallos: 330:4539), pues sabido es que en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos.

Este criterio es el sostenido también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso "Al Kaasar Monzer s/ incidente de prescripción" por remisión al dictamen de la Procuración) que consideró que correspondía a la defensa mencionar: "... Por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderando: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación...", lo que no se cumple con la mera referencia al tiempo transcurrido, ni con la dogmática afirmación de que se trataba de hechos sencillos, ni con el solo señalamiento de la prudente conducta del acusado".

Dicha doctrina también es la adoptada por la SCBA -a saber- causas P. 117.968, sent. de 11-3-2015; P. 127.846, sent. de 5-12-2018; P. 132.095 sent. de 20-10-2020.